



# Resolución Sub Gerencial

Nº 063 -2015-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

## VISTOS:

Los Expedientes de Registro Nº 7646-2015 de fecha 26 de enero del 2015, que contiene el escrito de descargo respecto al Acta de Control Nº 000100-2015, registro Nº 7898-2015, levantada en contra de ANDINA ENERGIA RENOVABLES EIRL., propietaria del vehículo de placa de V8D-952, en adelante el Administrado, por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobada por D. S. 017-2009-MTC; oficio Nº 016-2015-REGPOL-SUR-DTPA-DIVPOLSA-CSJ registro Nº 7249-2015, e informe Nº 003-2015-GRA/GRTC-SGTT-ati-fisc., emitido por el área de fiscalización de transporte interprovincial, y;

## CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º del artículo VI de la ley de Procedimiento Administrativo General Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido;

Que, de conformidad al Art. 10º, del Reglamento Nacional de Administración de Trasporte aprobado mediante Decreto Supremo Nº.017-2009-MTC, en adelante el Reglamento establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancía dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio;

Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117º, del precitado reglamento, señala que corresponde a la autoridad competente o al órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte;

Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo el caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117º del mismo reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente o el órgano de línea. En ese sentido, dicha atribución le corresponde al Área de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre. Asimismo, el numeral 118.1 del artículo 118º, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista;

Que, en el caso materia de autos, el día 24 de enero del 2014, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de personas y mercancías, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y representantes de la Policía Nacional del Perú, que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placas de rodaje Nº V8D-952, de propiedad de ANDINA ENERGIAS RENOVABLES EIRL., que cubría la ruta Arequipa-Mollendo, vehículo conducido por Pechortinta Medina Alexander Armando, levantándose el Acta de Control Nº 000100-2015, tipificación de la infracción:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS APPLICABLES SUGUN CORRESPONDA
F-1	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización.  Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente.	Muy Grave	Multa de 1 UIT	<u>En forma sucesiva:</u>  Interrupción del viaje, internamiento del vehículo

Que, el vehículo infractor se encuentra con internamiento preventivo en el depósito de vehículos de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones;

Que, el artículo 122 del reglamento nacional de administración de transporte, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco días (05) hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor;



# Resolución Sub Gerencial

Nº 063 -2015-GRA/GRTC-SGTT

Que, en tal sentido el conductor de la unidad intervenida Pechortinta Medina Alexander Armando, dentro del plazo legal establecido, presenta su escrito de descargo con registro N° 7646, de fecha 26 de enero del 2015, donde manifiesta en su petitorio que: el día 24 de enero del año 2015 a la altura de San José a horas 6.58 aprox., fue intervenido cuando conducía el vehículo de placa V8D-952, con 13 pasajeros (familiares) infraccionándose supuestamente por prestar servicio sin tener la autorización correspondiente, (...) infracción que no se aplica para el presente caso, por cuanto el vehículo no se dedica al servicio de pasajeros, no se ha tomado en cuenta que en el vehículo estaban niños, agrega que el destino del vehículo era la Ciudad de Mollendo a efecto de pasar un día de sano esparcimiento y todos los pasajeros pertenecen a una sola familia del conductor cuando realizaba un viaje a la ciudad de Mollendo, manifiesta que el mismo día 24 de enero se aproximó a la comisaría de San José a efecto de realizar una constatación Policial, y en el acto se constató y verificó que los pasajeros son familiares del conductor en cantidad de 13 pasajeros, adjunta al expediente 13 fotocopias de DNIs., Acta de Constatación Policial Original, como medios probatorios; argumenta su pedido bajo el principio de legalidad, del debido procedimiento y razonabilidad ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, a folios 5 y 6 del presente expediente de descargo se aprecia el Acta de Constatación Policial, emitido por el PNP Juvenal Gonzales Paredes, Comisario encargado de la Comisaría de San José, donde certifica que en el cuaderno de ocurrencias y constataciones existe una signada con el N° 08, que se lee textualmente que el día 24 de enero de 2015 a horas 7.30 am., frontis de la Comisaría San José La Joya, se constató y verificó que dichos pasajeros son familiares del conductor Pechortinta Medina Alexander Armando, conforme detalla con sus respectivos Nombres y Documento Nacional de Identidad, (13 personas), de lo que se desprende que efectivamente, que el vehículo de placa de rodaje V8D-952 al momento de ser intervenido trasladaba a toda una familia (Medina), se tiene que la mayoría eran niños que se dirigían a las playas de Mollendo por fin de semana,

Que, del análisis al expediente, valorado la documentación obrante, así como la documentación recepcionada en merito de las diligencias efectuadas, queda acreditado que el vehículo de placas de rodaje N° V8D-952 se encontraba realizando un viaje de recreación a las playas de Mollendo, conjuntamente con toda la familia, hechos que se sustentan de la CONSTATACION POLICIAL N° 08, DNIs de los ocupantes del vehículo y los extremos del descargo; En ese sentido, de conformidad con lo estipulado en el Numeral 1.7, y 1.11 Art. IV de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, "principio de presunción de veracidad, y de verdad material"; queda establecido que no ha existido ninguna contraprestación económica, por el servicio de transporte de personas, toda vez que los ocupantes eran familiares del conductor del vehículo intervenido, tal como se desprende de los documentos adjuntos; en consecuencia debe declararse fundado el escrito de descargo presentado por el conductor de la unidad intervenida, respecto al Acta de Control N° 000100-2015, debiéndose dictar la medida de archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador y liberación del vehículo de placas de rodaje V8D-952, conforme a Ley;

Que, estando a lo opinado mediante informe técnico N° 002-2015-GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por el área fiscalización de Transporte Interprovincial y de conformidad con lo dispuesto en el decreto supremo N° 017-2009-MTC., y sus modificatorias, la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial 049-2015-GRA/PR.

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, FUNDADO** el escrito de descargo de registro 7646 de fecha 26 de enero 2015, presentado por don ALEXANDER ARMAMDO PECHORTINTA MEDINA, conductor del vehículo de placa de rodaje V8D-952, respecto al Acta de Control N° 000100-2015, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER**, la liberación del vehículo de placas de rodaje V8D-952 y entrega al representante legal de la mencionada empresa, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución

**ARTICULO TERCERO.-** Archívese el presente Procedimiento Administrativo Sancionador por conclusión del mismo.

**ARTICULO CUARTO.-** Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los 01 de FEBRERO 2015

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

*J. Ojeda*  
Ing. Jimmy Ojeda Arnica  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA